

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 4 VALENCIA

Avenida Profesor López Piñero nº 14
Ciudad de la Justicia 5º-Zona roja
46013 Valencia
TELÉFONO: 96.192.78.79
N.I.G.: 46250-66-1-2020-0000905

Procedimiento: CONCURSO ABREVIADO [CNA] - 000202/2020

Sección: 5ª

Deudor: ANTONIO FERRER PASTOR

Abogado: ANDREA OLCINA FERNANDEZ

Procurador: MARIA ELVIRA SANTACATALINA FERRER

Acreedor/es: AYUNTAMIENTO DE VALENCIA, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -TGSS, DIPUTACION DE VALENCIA, CAIXABANK SA y AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT)

Procurador: JUAN SALAVERT ESCALERA, MARGARITA SANCHIS MENDOZA

AUTO

MAGISTRADO - JUEZ QUE LA DICTA: Ilmo/a Sr/a MAR FERNANDEZ BARJAU

Lugar: VALENCIA

Fecha: once de septiembre de dos mil veinte

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la administración concursal se formuló en plazo legal plan de realización de los bienes y derechos que integran la masa activa del concurso, que fue puesto de manifiesto en la Secretaria del Juzgado.

SEGUNDO.- Que dentro del plazo de los quince días siguientes a que el plan viniera puesto de manifiesto, se formularon al mismo por parte legítima observaciones y propuestas de modificación en base a las consideraciones que se desarrollan en los escritos al efecto formulado, recabándose seguidamente informe de la administración concursal al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente caso, la Administración concursal presentó el plan de liquidación de la masa activa junto a la solicitud del concurso consecutivo de D. ANTONIO FERRER PASTOR en tanto Mediador designado en el previo expediente de acuerdo extrajudicial de pagos.

Dicho plan ha sido puesto de manifiesto por plazo de 15 días, y dentro del mismo la entidad acreedora, CAIXABANK representada por la procuradora Sra. Sanchis Mendoza, ha presentado observaciones y/o propuestas de modificación, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 148 LC y 416 y ss del actual TRLC.

SEGUNDO.- CAIXABANK SA propone las siguientes modificaciones:

Primero. Respecto de la liquidación de bienes inmuebles sujetos a privilegio especial en cualquier fase de la liquidación, el precio de venta deberá ser igual o superior al precio mínimo pactado (o bien a la deuda privilegiada especial asociada), no pudiendo aceptarse ofertas inferiores a dicho importe sin la oportuna conformidad o autorización del acreedor con privilegio especial, ex art. 155.4 LC. Y subsidiariamente se prevea en todo caso, la necesidad de dar traslado al acreedor privilegiado por plazo de un mes, para igualar o mejorar la oferta de compra presentada en caso de que se encuentre por debajo del crédito privilegiado reconocido.

De forma adicional, propone la incorporación al plan de lo siguiente:

"1. Queda autorizado expresamente que, para el supuesto de realización de los bienes en fase de venta directa, pueda concurrir el acreedor privilegiado especial al otorgamiento de la correspondiente escritura de venta a los efectos de cobrar directamente el importe correspondiente a su crédito privilegiado especial.

2. Que el acreedor privilegiado especial, o empresas vinculadas a este, puedan, por conducto de la Administración Concursal, canalizar y cursar ofertas por un precio inferior al de la deuda viva (privilegiada especial) en el momento de la oferta o por importe inferior al valor de los activos fijado por el Administrador Concursal en el Plan de Liquidación, vista la negativa evolución del mercado, estableciéndose que para llevar a efecto dicha adquisición no será preciso esperar plazo alguno ni autorización judicial, ni aportar tasación actualizada de los bienes, y sin que la diferencia no cubierta tenga que ser objeto de quita, quedando por tanto dicho importe no cubierto en el concurso con la calificación correspondiente.

3. Que la aprobación del plan de liquidación comporte y lleve consigo, en relación con los bienes y activos sujetos a privilegio especial, la aprobación y autorización a realizarlos y materializar cualquier enajenación o acto dispositivo que traiga causa en una oferta que sea aceptada tanto por la Administración Concursal como por el Acreedor/es Privilegiado/s especial/es".

Segundo. la supresión de la revisión introducida en el plan para el supuesto que el acreedor privilegiado ejerce su derecho de oposición o rechazo de aquellas ofertas que resulten insuficientes para cubrir los créditos con privilegio especial, al deducirse de su redacción una imposición directa al acreedor privilegiado de concertar una dación en pago de los activos sujetos al privilegio especial reconocidos a su favor, en contra de lo previsto en el art. 155.4 LC, así como 348 y ss LEC.

TERCERO.- Recabado ulterior informe de la administración concursal, por la misma se ha informado en el sentido de considerar irrelevantes ambas propuestas de modificación, al estar ya recogidas en el Plan, concretamente en el apartado 4) página 4 del Plan, en el que expresamente consta: *"Dado que el único activo realizable es la que constituyó la vivienda del DEUDOR constante matrimonio y, habida cuenta de que se halla hipotecada a favor de CAIXABANK, S.A., se está en el supuesto previsto en el artículo 155.4 LC, conforme al cual, la realización de este bien, en tanto que afecta a crédito con privilegio especial, precisamente, por la voluntad expresa que solicita, desde ahora y, para, en su momento procesal oportuno, este MEDIADOR CONCURSAL, para el supuesto de que fuese designado como ADMINISTRADOR CONCURSAL, según queda facultado por lo dispuesto en el artículo 33.f).3º LC, procede a solicitar la autorización del Juez del Concurso para que se lleve a término, mediante el sistema denominado de venta directa, o, en su caso, la cesión en pago o para pago al acreedor hipotecario o a la persona que éste designare, siempre que con ello, quedase completamente satisfecho el privilegio especial o, en su caso, quede el resto del crédito reconocido dentro del Concurso, con la calificación que correspondiese.»*

Atendiendo al contenido de las modificaciones propuestas por CAIXABANK, así como al tenor literal del plan presentado por la AC, expresamente al apartado 4) del mismo, anteriormente transcrito, resulta evidente que las prevenciones pretendidas por la acreedora con privilegio especial ya vienen recogidas en el plan, en el que se atiende a lo previsto en el art. 155.4 LC, para la realización del inmueble afecto al privilegio especial; y en modo alguno se infiere de su tenor literal la imposición al acreedor hipotecario de una dación en pago; sino que se contemplan todas las posibilidades permitidas por el art. 155.4 LC; por lo que no procede realizar ninguna modificación ni adición al plan de liquidación presentado por la AC que fue adjuntado a la solicitud inicial del concurso consecutivo, por ser redundante con el contenido del mismo.

Visto lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Aprobar el plan de liquidación presentado por la AC junto a la solicitud inicial del concurso consecutivo de D. ANTONIO FERRER PASTOR, y que se adjuntará a esta resolución como Anexo de la misma. .

Fórmese la Sección Sexta del Concurso que se encabezará con certificación de ésta resolución, del auto de declaración del concurso y del auto/decreto de apertura de liquidación.

Dese a la presente resolución la oportuna publicidad en los términos del artículo 23.4 LC y art. 554 TRLC, expidiéndose el correspondiente Edicto con inserción de su parte dispositiva que se fijará en el Tablón de Anuncios de éste Juzgado, así como en el Registro Público Concursal, que se trasladará telemáticamente desde el Juzgado y en caso de resultar imposible, se entregarán al Procurador para su diligenciamiento.

Cualquiera de los acreedores del presente concurso o persona que acredite interés legítimo, podrá personarse y ser parte en la sección 6ª alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable, dentro de los DIEZ días siguientes a la última publicación que se hubiere dado a ésta resolución

Bien entendido que los acreedores y demás interesados en la calificación carecen de legitimación para pedir una determinada calificación, pudiendo intervenir como coadyuvantes de la concreta petición de calificación formulada por la administración concursal y/o el Ministerio Fiscal, y para apelar. A éstos efectos se les reconoce la condición de parte. Sólo la administración concursal y, en su caso, el Ministerio Fiscal, pueden formular propuestas de resolución mediante informe razonado y documentado sobre hechos relevantes para la calificación del concurso, la explicación de las causas con arreglo a las cuales procede calificar, en su caso, culpable el concurso y, también en su caso, las concretas consecuencias de la calificación culpable (STS 03/02/2015; ROJ STS 560/2015)

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de veinte días (artículo 148.2 LC y art. 419.3 TRLC).

Así por este Auto, lo pronuncia, manda y firma el Itmo/a. Sr./a D/Dña MAR FERNANDEZ BARJAU Magistrado Juez de este Juzgado. Doy fe.

FIRMA DEL MAGISTRADO - JUEZ

FIRMA DEL LETRADO A. JUSTICIA